



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA

No. GS-2025- 06 26 16 / DECOR - JEFAT - 20.1

Montería, 01 de julio del 2025

Señor coronel
HECTOR RUIZ ARIAS
Comandante Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería
Calle 29 No. 5-61
Montería – Córdoba

Asunto: solicitud y justificación autorización contratación profesionales UPRES Córdoba

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Coronel, tenga a bien estudiar la posibilidad de autorizar se lleve a cabo la publicación para la contratación para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de un profesional con formación académica como **auxiliar de enfermería**, teniendo en cuenta que para el funcionamiento del Grupo de Presupuesto de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba de Montería, del mismo modo es pertinente indicar que se autorizó el presupuesto para adelantar el referido proceso contractual de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones de la presente vigencia y por lo cual se puede constatar en el **Certificado Plan de Compras No. 095 del 27/06/2025**.

Por otra parte, el proceso antes referenciado se encuentra programado para que se ejecute dentro de un plazo de ejecución **166 días** por un valor total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (13.715.290,75)**, de la vigencia 2025 y un plazo de 105 días por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (8.675.334,50)**, de la vigencia futura 2026. Para un total de **VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MILSEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 22.390.625,23)**.

PLAN DE ADQUISICIONES GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

UNIDAD QUE REQUIERE: Unidad Prestadora De Salud Córdoba
CÓDIGO UNSPSC: 80161500
RUBRO PRESUPUESTAL: 02-02-02-008-003
DESAGREGACIÓN PRESUPUESTAL: 09
RECURSO: 16
PRESUPUESTO: (**\$ 22.390.625,23**).
MODALIDAD DE SELECCIÓN: Contratación Directa

JUSTIFICACIÓN CONSTANCIA NECESIDADES DE PERSONAL ASISTENCIAL No. 013-I-AS

No DE PROFESIONALES	SERVICIO	HORAS DIARIAS
UNO (01)	PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICO Y DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA PARA LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA - ESPRI-MONTERÍA.	8 HORAS

Por lo anterior expuesto, se procede a SUSTENTAR LA RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA CONTRATAR CON EL AUXILIAR DE ENFERMERIA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA, con base en los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia en su artículo 365 establece; "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional." y que el legislador y la jurisprudencia han señalado que la salud es un servicio público que debe prestarse en condiciones de oportunidad, calidad, permanencia de manera ininterrumpida, para el caso específico de la Dirección de Sanidad como se mencionó se le asignó la función de la prestación de servicios de salud y aseguramiento de los afiliados y beneficiarios régimen de seguridad social de la Policía Nacional, y que para el cumplimiento de este cometido en lo referente a las actividades que desempeña el Grupo Prestador de Servicios de Salud de la UPRES en el Departamento de Policía Córdoba.

Es así que atendiendo lo contemplado en el artículo 2do numeral 4to literal h) de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 las entidades podrán contratar de forma directa la prestación de servicios profesionales cuando se encuentre justificada la necesidad del servicio, la idoneidad y experiencia relacionada con el área de que se trate y siempre que el personal de planta no pueda asumir la realización del mismo o no exista personal suficiente para el fin, como se referencia en la siguiente jurisprudencia:

SENTENCIA T-531/12

(...)

La continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctima de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

Como existe para el Estado la obligación constitucional de prestar el servicio de salud a toda la población, bien sea de manera directa o a través de las entidades pertenecientes al sistema, tratándose de pacientes que estaban afiliados a una EPS por la relación laboral y venían recibiendo de ésta un servicio de salud específico del cual depende su vida o su integridad, pero que han sido desvinculados laboralmente, estas entidades deberán continuar la prestación del servicio de salud necesario, en forma oportuna e integral, dirigido a alcanzar la mejoría o alivio de sus padecimientos, hasta tanto la entidad obligada a continuar con la atención, efectivamente asuma su obligación; esto operará, continúen o no los pacientes afiliados al sistema, porque será extensivo a las personas que por defecto se tengan como vinculadas al mismo; y será responsabilidad de esas entidades, que en forma diligente y oportuna informen, instruyan y acompañen al paciente, de ser necesario, en los trámites que deba efectuar para el cambio de entidad.

Corolario de lo anterior es que, como existe para el Estado la obligación constitucional de prestar el servicio de salud a toda la población, bien sea de manera directa o a través de las entidades pertenecientes al sistema, tratándose de pacientes que estaban afiliados a una EPS por la relación laboral y venían recibiendo de ésta un servicio de salud específico del cual depende su vida o su integridad, pero que han sido desvinculados laboralmente, estas entidades deberán continuar la prestación del servicio de salud necesario, en forma oportuna e integral, dirigido a alcanzar la mejoría o alivio de sus padecimientos, hasta tanto la entidad obligada a continuar con la atención, efectivamente asuma su obligación; esto operará, continúen o no los pacientes afiliados al sistema, porque será extensivo a las personas que por defecto se tengan como vinculadas al mismo; y será responsabilidad de esas entidades, que en forma diligente y oportuna informen, instruyan y acompañen al paciente, de ser necesario, en los trámites que deba efectuar para el cambio de entidad.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible garantizar su nivel más alto, del cual emanan dos clases de obligaciones: (i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho.

SENTENCIA T-681/14

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del principio de continuidad y el deber que tiene las instituciones encargadas de aplicarlo. En este sentido, ha prohibido a las entidades realizar actos que suspendan el servicio de salud cuando se haya iniciado el tratamiento si con la mencionada cesación se ponen en peligro derechos fundamentales, hasta que la persona tenga cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de alguna amenaza contra su vida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad con base en la **Ley 1164 de 2007** “Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud” y que definió por talento humano en salud lo siguiente; “...se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud”.

Que el numeral 3 del artículo 32 de la **Ley 80 de 1993**, describe los contratos de prestación de servicios, como aquellos que “celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos específicos...” En ningún caso estos contratos generarán relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de estado sobre este artículo según sentencia No. 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021 así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

“(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

“(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

Sin perjuicio de las reglas de unificación mencionadas, es preciso indicar que si bien es cierto la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se han pronunciado sobre el término de interrupción de un contrato y la ejecución del siguiente, esta Dirección no se puede desconocer que en virtud del artículo 48 de la Constitución Política y el Decreto 1795 de 2000 se establece que el objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios del SSPN, así las cosas, el derecho fundamental a la salud es un servicio público esencial, que hace parte de la misionalidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de

la Policía Nacional, para lo cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, debe garantizar su prestación de manera continua y eficiente a todos sus usuarios contribuyendo a garantizar su calidad de vida, satisfaciendo sus necesidades de salud a través de la integridad de la administración y prestación de servicios de salud efectivos, por lo tanto, los derechos constitucionales están por encima de cualquier consideración administrativa y presupuestal, máxime cuando la planta del personal es insuficiente, no se cuenta con recursos humanos que presten servicios que requieren ser especializados, por consiguiente la Dirección de Sanidad se ve completamente forzada a contratar directamente en aras de garantizar dichos derechos constitucionales como la vida e integridad personal (derechos fundamentales consagrados en el artículo 11 y 49 de la Constitución Política).

En consecuencia, se solicita a mi coronel tenga a bien estudiar la posibilidad de autorizar, se adelante el proceso contractual que tendrá por objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICO Y DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA PARA LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA - ESPRI-MONTERÍA.", teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos y con el fin de que se ejecute dentro del plazo por el cual se asignó el presupuesto.

Atentamente,


Intendente jefe DEIBY DEL CRISTO DIAZ GONZALEZ
Jefe Establecimiento Primario de Atención en Salud Montería


Apoyado SI Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia
Jefe Unidad Prestadora de Salud Córdoba

Elaboró: IJ DEIBY DEL CRISTO DIAZ GONZALEZ
ESPRI MONTERIA.

Fecha de elaboración: 28/06/2025
Ubicación: D:UT GUPAS 2025

Carrera 14 # 41-61 Barrio Laureles Monteria-Cordoba
Teléfono: 608 7405820 Opción 5
Decor.udres-asi@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA